

# EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice  
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*  
EDOUARD LABOULAYE.

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA  
DE  
JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION  
CORRESPONDIENTE  
DE LA REAL DE MADRID.

*CONTESTACION al dictámen emitido por el Sr. Lic. D. Agustín Verdugo ante la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid, sobre la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Morelos, pronunciada el 9 de Enero del presente año, acerca de una cuestión de nulidad de matrimonio por falta de consentimiento de los contrayentes.*

(CONCLUYE). (1)

\*

Réstame analizar los fundamentos expuestos por el Sr. Lic. Verdugo, para sostener en el caso que nos ocupa la subsistencia del matrimonio, y seré breve en este análisis para no fatigar más vuestra atención.

Dice, en primer lugar, que la falta de cumplimiento de las condiciones puestas por las partes no influye en lo más mínimo en la integridad del consentimiento, cualquiera que sea el valor moral de la condición de que se trate, que así es y así debe ser.

La Sala no pudo decir lo mismo, ni que esto es así, porque, si por integridad se en-

tiende la perfección que constituye las cosas en el estado completo que deben tener, sin que les falte cosa alguna, no puede ser que la falta de incumplimiento de una condición no pueda influir en lo más mínimo en la integridad del consentimiento, porque sería confundir el consentimiento puro con el condicional y el perfeccionamiento con el aniquilamiento.

Tampoco pudo decir que así debe ser pues, aunque son de gran peso los razonamientos empleados por el Sr. Lic. Verdugo, y no puede negarse que es muy conveniente para los contrayentes, para la familia y para la sociedad la estabilidad de los matrimonios, y tampoco puede negarse que no puede conseguirse esta estabilidad subsistiendo los matrimonios condicionales, sin embargo, esta razón sería, y en efecto ha sido, bastante para prohibir estos matrimonios, mas no para quitar á la condición su verdadero carácter. Me explicaré algo más: la ley ha dicho que el consentimiento en el acto del matrimonio ha de ser puro; pero no se ha atrevido á decir que, si las partes, en los momentos de la celebración del contrato, manifiestan un consentimiento condicional, se quite esta condición y subsista el matrimonio.

Si ningún juez del registro civil se atrevería á quitar la condición puesta por los contrayentes y á declarar que estos quedaban unidos á nombre de la sociedad, ¿cómo podrán hacer esto los jueces ó magistrados, siempre que de lo alegado y pro

(1) Véase el número anterior.

bado resulte que el matrimonio se ha contraído bajo condición? ¿Cuál será la ley preexistente y exactamente aplicable al caso para quitar esa condición y declarar la subsistencia del matrimonio?

Según el Sr. Lic. Verdugo, esa ley es el art. 130 del Código Civil, que en su frac. 6.<sup>a</sup> previene que, concluido el acto del matrimonio, se extenderá en el libro una acta en que conste la declaración de los contrayentes de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer, y la que de *haber quedado unidos* hará el Juez, en nombre de la sociedad, pues, en su concepto, esas palabras no pueden significar otra cosa sino que el matrimonio no consiente condiciones ni aplazamiento alguno.

Si con esto se quiere significar que al consentimiento matrimonial no se pueden añadir condiciones, porque lo impide la naturaleza del matrimonio, lo niego, pues el matrimonio, por su naturaleza, lo mismo que los demás contratos, admite condiciones. ("Sánchez. De matrimonio, Lib. 5.<sup>o</sup>, Disp. 8, núm. 5). Si por esas palabras se quiere dar á entender que, en atención á los graves trastornos que se siguen á los contrayentes, á la familia y á la sociedad, la ley no permite que en el mismo acto del matrimonio se pongan las condiciones, lo concedo. "*Matrimonium ob sacramenti reverentiam et plurium incommodorum periculo pure et simpliciter celebranda sunt, neque a Parcechis ferendum est ut coram se sub ulla conditione ineantur. Atamen nec Sacri Canones nec ipsa natura matrimonii omnino impediunt, quonimus consensui matrimoniali quædam conditiones apponantur*". Soglia. Inst Jur. Eccles, Lib. 2, Cap. 8, § 167.

La Sala, ante el formidable obstáculo de no poder suplir el consentimiento de las partes y ante la imposibilidad de declarar un matrimonio sin el consentimiento y aún contra el consentimiento de los contrayentes, juzgó más conveniente examinar la condición y decidir sobre ella, teniendo á la vista la naturaleza del matrimonio y teniendo presentes las únicas disposiciones que sobre esta materia se encuentran en el Código Civil y los principios generales del Derecho, únicos aplicables, según Lau-

rent, cuando se trata de actos inexistentes.

Existen en el Código dos artículos que, aparentemente se contradicen: el art. 158, que permite ciertas condiciones, según hemos demostrado, y el 130, frac. 6.<sup>a</sup>, de cuyo texto puede racionalmente inferirse que no pueden permitirse los matrimonios condicionales.

La Sala, por lo mismo, lo que hizo fué estudiar esos dos textos, fijarse en la naturaleza del matrimonio, en que el consentimiento constituye la esencia de éste, en que primero podría faltar la intervención de la autoridad que la voluntad de las partes, en que éstas no han de dar su consentimiento á ciegas, en que es preciso que medie alguna condición, siquiera sea la de la simpatía, para la unión de las voluntades, en que es imposible encontrar un hombre que quiera contraer matrimonio con la primera mujer que se encuentre á su paso y todavía más imposible que, existiendo ese hombre, se encontrare una mujer que también tuviera la misma extravagancia, y, en vista de todas esas consideraciones, no pudo menos que decir que las partes son libres para estipular las condiciones que les parezcan y sean permitidas por la ley para contraer su matrimonio.

La misma Sala tuvo también en consideración que el matrimonio es indisoluble, que es la base de la familia y de la sociedad y que los matrimonios no deben quedar expuestos á constantes fluctuaciones y á un sinnúmero de revocaciones, y, en vista de todo esto, creyó que los dos textos pueden coexistir, que su contradicción no es más que aparente, como dije antes, que el 158 habla de las condiciones previas y el 130 de las puestas en el mismo acto del matrimonio, que las condiciones previas deben cumplirse ó retirarse y que en el momento mismo del matrimonio ya deben estar cumplidas ó retiradas y que, si en este momento se manifiesta un consentimiento condicional, el Juez del Registro Civil no puede dar por unidos á los contrayentes:

Pero bien, puede suceder que, ante el Juez del Registro Civil, se haga la manifestación de un consentimiento perfecto y que, sin embargo, adolezca de algunos vicios, si éstos son revelados, si se acude á la autoridad judicial en demanda de la nulidad

matrimonio, ¿podrá ésta decir que los contrayentes están ya ligados con vínculo indisoluble, sólo porque así consta en el acta respectiva? El libro 1.º, Tít. 5.º, Cap. 6.º del Código Civil, responde por la negativa y contiene diversos preceptos para declarar la nulidad del matrimonio.

Se nos dirá que todas estas disposiciones se refieren á los matrimonios anulables y que no hay una sola que trate de la no existencia del matrimonio, por falta absoluta del consentimiento. Convenido; pero de aquí no puede inferirse que el matrimonio exista, y el mismo autor del dictámen, en su obra Principios de Derecho Civil Mexicano, Tomo 3.º, Núms. 207 al 212, obra y lugar citado en la sentencia, está conforme en que la doctrina de los actos inexistentes es perfectamente aplicable al matrimonio:

No obstante esto, el mismo Sr. Verdugo, de la prohibición establecida por la ley para la celebración de los matrimonios condicionales, deduce que, si se celebran bajo condición y ésta no se cumple, han de quedar subsistentes. Vinnio dice: "Si la ley simplemente prohíbe que se haga alguna cosa y no agrega expresamente alguna pena, inferimos y establecemos rectamente que aquellas cosas que se hacen contra la ley se tienen por no hechas y son *ipso jure* nulas, porque entonces ésta es la pena de la ley y esto quiso la ley que entendamos que lo hecho se entienda no hecho." Vinnio, *Selectarum Jur. Quæst.* Lib. 1.º Cap. 1.º El artículo 7.º del Código Civil dispone que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa.

La Sala también dedujo que, estando prohibidos los matrimonios condicionales, el que se había hecho en contra de esa condición era inexistente, porque la falta del consentimiento del matrimonio no sólo pugna al derecho civil sino al derecho natural. A esa H. Academia toca ahora dirimir esta controversia.

El Sr. Lic. Verdugo dice que el consentimiento debe ser actual, pues aunque no hay texto expreso en el Código Civil, así se desprende de sus disposiciones. En esto he estado conforme, y precisamente por eso mismo la Sala dedujo la no existencia del matrimonio, pues que en el matrimonio ci-

vil el consentimiento de la Srita. G. no era actual.

También se asegura que *in foro conscientiae* esta cuestión tiene la misma solución, es decir, que el matrimonio es válido, aunque no se cumpla la condición, y que así se ha decidido siempre é invariablemente por los Tribunales Eclesiásticos, principalmente tratándose de las condiciones imposibles *jure*, pues éstas deben conceptuarse como si no hubieran sido formuladas conforme á la muy autorizada doctrina del padre Sánchez, Lib. 5.º, Disp. 4.ª, núm. 7, 8 y 9.

La misma autorizada doctrina del Padre Sánchez nos dice: «*Ceterum, in foro conscientiae si contrahens noluit inire matrimonium nisi eveniente conditione, non erit matrimonium ante illius eventum et si nunquam evenire possit, quia impossibilis est, nunquam erit matrimonium. Quia matrimonium absque consensu nullatenus esse potest. Ita fatentur universi*, Doctores, Lib. 5.º, Disp. 1.ª, núm. 4.

De intento me he servido de canonistas para impugnar los argumentos del Sr. Lic. Verdugo, porque este mismo señor, con justísima razón, en su obra ya citada ha dicho: «Los Estados modernos, al legislar sobre el matrimonio, no han minorado sino en muy insignificante parte las prescripciones establecidas en el Derecho Canónico, que, llenas de moralidad é incontestable sabiduría, tienen y tendrán siempre el respeto y la sanción de los siglos. Muy justo es, pues, que, al comentar el capítulo 6.º del título 4.º de nuestro Código Civil, nos remontemos á su único é indiscutible origen.» Tom. 1.º, Tít. 4.º, Cap. 6.º, núm. 366.

Cumplo con un grato deber al ratificar ante esa H. Academia, con la ingenuidad propia de mi carácter, la confesión que ya había hecho á mi muy apreciable compañero el Sr. Lic. Verdugo; la sentencia que os remití, y de la cual nos estamos ocupando, está muy lejos de ser un modelo acabado de perfección; pudiera haber sido redactada en términos más claros y precisos; puede estar confusa y á la sentencia misma atribuyo el poco acierto con que en mi humilde sentir ha resuelto en esta vez el Sr. Lic. Verdugo la cuestión propuesta, pues esta misma Sala, que conoce sus brillantes producciones sobre el matrimonio, le tribu-

tó un homenaje digno de respeto al citar sus doctrinas como uno de los sólidos fundamentos de la sentencia.

Y como, al declarar la subsistencia del matrimonio contra la voluntad de la Srita. G., además de faltar al derecho civil se faltaría también al natural y se colocaría á esa joven en la situación más desesperante angustiosa y desgraciada que pudiera concebirse, siendo ese matrimonio el germen de constantes reyertas y el origen de gravísimos males para la familia, concluyo con las mismas palabras del Sr. Lic. Verdugo, en su importante obra tantas veces citada y que pueden registrarse en el tomo 1.º núm. 341, pág. 312: "Todo lo que sea relajar las obligaciones de los esposos, desvirtuar su unión, privándola de respetabilidad y decoro, abrir las puertas á las pasiones que al matrimonio á cada instante asedian, etc., etc., tiene que ser contrario á los fines sabios y moralizadores del Estado y causar por necesidad el retorno de los pueblos al grado de perversión y abatimiento en que el Cristianismo encontró á la humanidad."

Cuernavaca, Septiembre 22 de 1896.

*Francisco Orvañanos.*

## SECCION FEDERAL.

JUZGADO 2.º DE DISTRITO DEL DISTRITO FEDERAL.

PEDIMENTO DEL PROMOTOR FISCAL

CIRCUNSTANCIA EXCULPANTE. ¿Lo es el hecho de haber obrado el acusado por orden de su superior gerárquico, si el delito de que se trata no era notorio?

(Continúa.) (1)

Angel Abogado, encargado de la venta de timbres, dijo: que supone que el responsable del desfalco de que hoy tiene noticia, ha de ser el señor Nava L. y que si no lo manifestó antes, fué porque creía que no debía calificar esa responsabilidad, y el desfalco proviene de los pagos que de orden de L. Nava, verificó el exponente con órdenes verbales ó por escrito; refiriéndose las primeras, á pagos que hacían á los empleados, y las segundas, á cantidades que erac para el mismo L. Nava, presentando trescientos ochenta y dos documentos referentes á esto, que importan la suma de . . . . . \$29,055.58, casi todos con firma ó autorización de L. Navaj exceptuándose noventa y ocho, que importan \$ 653.75, cs. sin firma ni autorización. A este resdecto, cita á los seño-

(1) Véase el número anterior.

res Torres, Velarde y Pedro Tagle, empleados de la Administración, que pueden declarar que con frecuencia enviaba L. Nava á pedir dinero sin documento alguno, y que el dinero era para hacer anticipos á los empleados, ó préstamos á otras personas que no sabe si haarán pagado, ó gastos para los cuales no se recababa autorización, para gastos particulares del señor Nava, casos en que los recibia y casos en que firmaban los recibos Tagle y Guardiola, empleados de L. Nava, y para los gastos de la casa de L. Nava, que eran cinco pesos diarios, por los cuales firmaba un vale la señorita hija del mismo, los que se cambiaban por otro vale que firmaba á fin de mes, L. Nava. Otras veces, el dinero servía para periodistas á quienes se adelantaba por cuenta de sus giros, y otras, en fin, se daban por orden de L. Nava sin saber el exponente á qué eran dedicadas. Manifiesta que él y A. Nava, tenían iguales atribuciones, y ambos pagaban por cuenta de L. Nava, que los empleados que llevaban órdenes verbales de L. Nava, eran Guardiola y Tagle, algunas veces Ibar y otras el Tenedor de Libros Velarde, que no existen los valés del gasto de L. Nava, porque cada mes los cambiaba por su nómina; explica á qué gastos se refieren los documentos presentados, manifiesta que por orden de L. Nava no se cobraron algunos, y que debido á la humildad de su empleo, ejercía éste coacción moral sobre él; que no ignora que no se debe obediencia al superior cuando se excede del límite de sus atribuciones, pero que no sabe hasta donde se extendían las de L. Nava y para desobedecerle era necesario que sus órdenes fueran notoriamente ilícitas; que su nombramiento es de simple oficial segundo y no de expendedor de timbres; que lo acompañaron en la venta el empleado Agustín Nava y Rayón; que alguna vez, á pregunta del Cajero Torres le manifestó lo que le pasaba y que de acuerdo con Lino Nava y por orden suya, lo que se daba á aquel se consideraba como existencia de timbres de á diez pesos, computándose en esta existencia los vales dados por L. Nava, y también por orden de éste los entregaba á él y no á la Caja los productos de la venta.

Cree que ni él ni su compañero tienen responsabilidad porque la mayor parte de las cantidades entregadas á L. Nava, son reintegrables, por ser anticipos, préstamos á periodistas, y aún las mismas dadas á L. Nava, porque éste puede amortizarlas con sus giros y con otros bienes, y se amortizaban de hecho, a l

quedar enteradas en la Caja de la General, como remesas de la Local, abonándose á la cuenta de L. Nava, ignorando todo lo que pasaba en el despacho de apartados, y en comprobación de eso, dice que al recibir el Sr. Romero Montiel la oficina, había en la Caja de la General \$21,000 en libranzas depositadas por Nava á favor del Correo; sabe que éste (L. Nava) caucionó su manejo por \$6,000: que en efecto, el Sr. Gochicoa, desde el año de 1892, pedía dinero al expendio, y luego daba orden al Cajero de la General para que pagara, pero que desde 1882 quedó sólo en el expendio A. Nava, quien debe haber adelantado los \$360 á que se refiere el documento que obra en la lista de deudores, formada por este Juzgado, y agregada á estas diligencias, el que no cree sea supuesto pues tiene la firma del ex-Administrador Nava, además de que sabe que es honrado su compañero A. Nava; no cree que existiera inteligencias entre la Local y la General con objeto de que se ocultara la falta de timbres; que si bien es cierto se cometía una falsedad al asentar como existencia en timbres los vales de L. Nava, esto se hacía por orden suya, y esos vales eran recibidos como efectivo en la Caja de la Local; que además no hay una sola partida de dinero dada por el expnente, que no esté comprobada con documento, lo que lo exculpa de toda responsabilidad y demuestra la integridad de sus procedimientos: manifiesta cuales de los documentos exhibidos por Buen Abad. reconoce como pagados, explica que la existencia real no era distinta de la ficticia, sino contenida en aquella, y como hacía las entregas á Agustín Nava y á Rayón. El Juzgado da fé de que existen en el libro respectivo la constancia relativa al deficiente, de \$29,055.58 que hubo al recibirse Romero Montiel; que desde el año de 1888, se hacían pagos en vales en el despacho de estampillas, los que se recibían como dinero en efectivo; manifiesta qué cantidades recibió Guardiola, á quien se refieren los documentos de los diferentes legajos, y por lo que toca á uno de \$600 suscrito por Romero Montiel.

Como se le preguntase si era exacto que tenía orden de recordar á los deudores lo que debían, manifestó que eso lo hacía por mandato de L. Nava, y que no habiéndola recibido para Romero Montiel, no podía recordárselo; que algunas veces percibieron los Editores sus pagos en estampillas para su uso; manifiesta que respecto al cargo general que tenía hecho hasta el 30 de Junio, por haber recibido . . .

\$31,069.25, está comprobado con los documentos que entregó al Juzgado, por valor de . . . \$29,055 58 y \$2,013.67 que entregó en estampillas al Sr. Romero Montiel, quien firmó el recibo correspondiente que se encuentra al calce del libro, é ignora en qué consistirá la diferencia de \$325 que encontró el visitador Ramírez España; explica que los documentos del legajo respectivo se referían á préstamos de pronto reintegro hechos al visitador Cueto, y que cuando se mandaba cobrar al habilitado de éste, contestaba que había pedido adelanto su sueldo y no tenía con qué pagar, lo que sucedía mes por mes; y en cuanto á los tres documentos de la Bella Jardinera relativos á uniformes, aunque no llevan el nombre de Cueto, se cargaron á éste por orden del ex-Administrador Nava. Insiste en que no dió una sola cantidad de dinero, sin el documento correspondiente, pues de otro modo, nunca hubiera podido ser igual la suma que dan los documentos exhibidos y el valor de las estampillas entregadas al Sr. Romero Montiel, á la cantidad total recibida en estampillas por el declarante y su compañero el Sr. Agustín Nava, con lo cual estuvo de acuerdo el Sr. Romero Montiel, y así lo firmó por estar conforme con los asientos de los respectivos libros.

El cartero Enrique G. Martínez, encargado por L. Nava del departamento de apartados, dijo: que desde Febrero del año anterior desempeñó esa comisión, y siempre entregó al mismo Nava todo lo que le pagaban, lo que presenciaron muchos empleados; que tenía orden de L. Nava de cobrar por trimestres adelantados y que éste daba recibos por meses; que en el último mes, esto es, en Junio, no dió á la Caja el recibo acostumbrado y que esos recibos los conserva la Caja como dinero, pagando algunas personas un año adelantado; manifiesta que los empleados Tagle, Secretario de L. Nava, Zamudio, Osorio, López y Terán, pueden justificar que entregaba todo el dinero á Nava L. Como presentara un cuaderno con apuntes de pagos, se observó que en él estaban asentados de una manera enteramente irregular, pues que algunas personas pagaron los cuatro trimestres adelantados, otras tres y otras ninguno. Del cómputo hecho entre los libros talonarios y este cuaderno resulta que hasta 31 de Mayo de 1894, quedó adeudando L. Nava \$2,070.00 cs. á los apartados, sin contar los recibos que daba á la Caja, si es que no los ha reintegrado; que nunca pudo cometer delito alguno, porque su misión era obede-

cer á L. Nava y entregar lo que pedía; que él era meritorio y en Junio de 1893, empezó á servir como cartero de 2.<sup>a</sup> clase, recibiendo el sueldo de tal, y después sin nombramiento escrito, se le pagó sueldo de cartero de 1.<sup>a</sup>, y si entregaba á L. Nava todo lo que le pedía, era porque nunca tuvo nombramiento de Jefe de apartados, pues de otro modo, hubiera exigido cuando menos, los comprobantes; manifestó que por orden de L. Nava, en lugar de libros llevaba cada mes á la mesa de Velarde una lista de las personas que L. Nava le indicaba que habían pagado; que aunque las cantidades realmente cobradas eran mayores que las que expresaba la lista, L. Nava le decía siempre que en el mes siguiente se pondrían las que habían faltado en el mes anterior; habiendo quedado adeudando el ex-Administrador lo que se cobró por Junio y por el tercero y cuarto trimestre. Habiéndosele puesto de manifiesto los libros talonarios encontrados entre los papeles que se recogieron del escritorio del ex-Administrador y preguntado si son á los que se refiere en sus declaraciones, contestó: que no los reconoce, pues todos ellos son anteriores al año de 1893.

(Continuad.)

## SECCION PENAL.

### TRIBUNAL SUPREMO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

Magistrado, Lic. Julián Torres.  
 " " A. Enciso Alvarez.  
 " " Rafael Simóní Castelvi.  
 " " E. Rodríguez Leal.  
 " " Julio M. Márquez.  
 Secretario, " V. A. Velasco.

DIFAMACIÓN.—¿Es necesariamente de calificación judicial en cuanto á su gravedad?

ID.—¿Cómo se castiga cuando es grave?

(Concluye.) [1]

Considerando cuarto: Que, para demostrar que las expresiones difamatorias contenidas en el artículo denunciado no se refieren ni pueden referirse al periódico «El Liberal», ni á su redacción, tomada en conjunto, sino á una persona física determinada, basta citar algunas de esas expresiones, tales como las siguientes: "digo que es un villano y quienes han vivido en amasiato, y después se casan á la civil, los que viven en las cantinas y lupanares, farisaico es su escándalo al hablar

(1) Véase el número anterior.

de orgías."—Ningún periódico, ni su redacción, tomada en conjunto, como cuerpo moral, pueden vivir en amasiato, ni casarse á lo civil, ni vivir en las cantinas y lupanares, y, por lo mismo, esas expresiones no han podido dirigirse sino á un individuo. Y más adelante se encuentran las siguientes frases: "cobarde y miserable quien escribió el párrafo que contesto, bien seguro no ha de ser aplastado por los que ofende . . . . .", donde la palabra *quien* demuestra, hasta la evidencia, que es á una persona y no á un periódico, ni á una colectividad, á los que van dirigidos los calificativos de cobarde y miserable.

Considerando quinto: Que, como indicios muy vehementes, que vienen á corroborar la creencia, de ser el Doctor Tomás Lorck, y no otra persona, el aludido en las expresiones difamatorias, vertidas por Esparza, pueden citarse las siguientes: el hecho de aparecer Lorck como Director y Editor del periódico "El Liberal", y, por consiguiente, responsable de las opiniones que en materias políticas, religiosas ú otras profese dicho periódico, mientras no resulte que esas opiniones son exclusivas de alguno de sus redactores y que el director no está de acuerdo con ellas; que el mismo Lorck se ha llamado autor del párrafo titulado "Horror", que motivó el escrito difamatorio de Esparza, cuyo hecho quedó comprobado mediante el original, que, por disposición del Juez inferior, presentó el dueño de la Imprenta, sin que el acusado haya tratado de probar la falsedad de ese documento, y, por último, que el Sr. Lorck, según él mismo lo confiesa y según aparece del impreso que adujo como prueba, visible á fojas veintinueve, el único masón, que se ha rebelado contra sus superiores, de algunos años á esta parte.

Considerando sexto: Que este Supremo Tribunal, estimando como suficientes los datos de que ha hecho mérito, para declarar que es el Doctor Tomás Lorck, y no otro alguno, el aludido por Esparza, no se ha guiado solamente por su propio criterio, sino que ha tenido en cuenta y ha pesado mucho, en su decisión, la respetable y autorizada doctrina de D. Joaquín Francisco Pacheco, quien, comentando el art. 384 del Código Penal Español de 1850, que habla de la calumnia é injuria cometidas por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones y ponderando

lo difícil que es la estimación de la prueba en semejantes casos, se expresa en los siguientes términos: «Este precepto es importante, y el Código no podía dejar de hacerlo, para cortar los vuelos á las posibles argucias de la mala fé. Sin embargo, su justicia y su claridad son tales que ninguna duda puede ocurrir en general acerca de su precepto. Como puede injuriarse y calumniarse cara á cara, también puede hacerse por los medios infames y villanos que señala el artículo. En esto tiene que convenir todo el mundo. La cuestión será concreta, en cada caso, sobre si en él ha habido injuria ó sobre si se ha enderezado ésta á la persona que la cree recibir. Ese es un punto de sentimiento y buena fé, en el que no cabe otra regla que la desinteresada conciencia de los tribunales. Por el hecho mismo de hablarse de emblemas, alegorías, caricaturas ó alusiones, es claro que no puede indicarse previamente regla de ningún género. El carácter de este medio es lo ingenioso y lo accidental, y por lo mismo ha de someterse sin arbitrio, á la prudente apreciación de los Tribunales.

Considerando séptimo: Que otros de los datos que hay para creer, que Esparza ha aludido á Lorck, en su escrito difamatorio, es el haberse negado á dar á este una explicación satisfactoria, renunciando primero á la conciliación á que fué citado, que era el momento oportuno y natural para esa explicación, é insistiendo, después, en no darla, durante todo el curso del juicio, pues, léjos de ello, en uno de los párrafos de su defensa de primera instancia, dice que su acusador podrá encontrar en el Diccionario una explicación satisfactoria de lo que significan las palabras vil, miserable, villano, cobarde, discolo; bellaco, cínico, etc., lo cual á tanto equivale como poner fuera de duda su intención, y á ratificar todas esas expresiones difamatorias, ante la misma autoridad que por ellas lo procesa. Y, á propósito de esa explicación satisfactoria, que exige la ley, en caso de difamación hecha de un modo encubierto, el mismo autor arriba citado, comentando el art. 386 del Código Español de 1850, que contiene una disposición exactamente igual á la del 647 de nuestro Código, dice lo que sigue: "Las injurias ó calumnias equívocas son, como no puede ménos de concebirse, calumnias ó injurias dudosas. Sea porque no haya certidumbre en la

cualidad del hecho imputado, sea que no la haya, acerca de la persona á quien se imputa, ó por cualquiera otro motivo, en fin, que hiciere cuestionable su alcance ó su sentido, el hecho es que puede haber en ellos dificultad y vacilar la conciencia más severa sobre si dan ó no motivo para querellas judiciales y para la imposición de las penas consiguientes". "Pues bien, en este caso la ley ha ofrecido un medio para terminar la cuestión y transigir la inmediata diferencia, el de una explicación satisfactoria. Si el presunto injuriante no quiso de hecho injuriar, ó no quiso injuriar á la persona que se cree agraviada, no puede tener inconveniente en dar la explicación de que hablamos: esto en nada le compromete, ni le deshonra. Si, por el contrario, no la quiere dar, de presumirse es, y la ley lo admite como averiguado, que quiso en efecto injuriar á la persona que se querela, ó sea calumniada, y decreta contra él las ordinarias penas de la injuria y de la calumnia. Esto es claro y es justo. Lo único que tenemos que notar aquí es que podrá suscitarse debate sobre si son ó no satisfactorias las explicaciones que se den. En semejante caso el juez fallará, declarándolas ó no declarándolas tales."

Considerando octavo: Que la doctrina de Mr. Chassan y las sentencias de los Tribunales Correccionales del Sena y de Rouen, en que se fundó el Sr. Fiscal, para pedir la absolucíon del acusado, no tienen aplicacíon alguna al proceso actual, pues se refieren al caso en que las imputaciones difamatorias se dirijan contra el periódico, considerado como ser moral, en cuyo evento, los propietarios y redactores no podrán quejarse de difamación; pero, como ya queda demostrado en los considerandos anteriores que las expresiones difamatorias empleadas por Esparza se dirigen de un modo encubierto á persona determinada, no puede negarse á ésta el indiscutible derecho que tiene para perseguir á su difamador, en lo cual está de acuerdo el mismo autor Chassan, citado por el Sr. Fiscal, como se demuestra por las siguientes palabras, tomadas literalmente del texto, página 384. "En fin, si les termes de l'imputation ont un caractere personnel et tombent sur le gérant, sur les rédacteurs ou les propriétaires du journal, l'action n'appartient qu'à ceux qui son personnellement lésies".

Considerando noveno: Que, estando plenamente probada la existencia del delito de difamación, hecha de un modo encubierto, y convicto el acusado José María Esparza, en haber cometido ese delito y en haberse negado á dar una explicación satisfactoria, debe castigársele con las pena corporal y pecuniaria señaladas en el art. 646, frac. II, del Código Penal, por haber imputado al Dr. Lorck hechos y vicios que causan al ofendido deshonor y perjuicios graves.

Considerando décimo: Que cuando la ley fija el término mínimo y máximo de una pena temporal el Juez puede aplicar la que estime justa, dentro de esos dos términos, y lo mismo sucede respecto de las multas, según lo dispuesto en los arts. 66, 70 y 113 del citado Código.

Considerando undécimo: Que la publicidad en el delito de difamación, es circunstancia agravante de cuarta clase, expresamente prevista por el art. 656 del Código Penal, sin que haya en favor del acusado ninguna circunstancia atenuante.

Considerando duodécimo: Que siempre que sea condenado el autor de una difamación se publicará á su costa la sentencia, en tres periódicos, y, si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de éste obligación de publicar el fallo bajo la multa de cincuenta pesos por cada día que pase sin haberlo hecho, después de aquel, en que se le notifique la sentencia.

Considerando décimo tercero: Que las penas que señala el Código repetido y que no puedan tener efecto en el Estado, por falta de penitenciarias ú otra causa, se substituirán con prisión ú obras públicas: (art. 4° del decreto, fecha cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.)

Considerando décimo cuarto: Que, habiendo versado este proceso única y exclusivamente sobre el delito de difamación y no sobre el de injurias, es inútil y está fuera del lugar el sobreseimiento pronunciado por el inferior en su sentencia, y, por lo mismo, debe declararse insubsistente.

Con fundamento de las anteriores consideraciones y preceptos legales y especialmente de los arts. 642, 644, 646, frac. II, 647, 656, y 661 del Código Penal, se falla en definitiva este proceso con las siguientes proposiciones:

Primera. Se declara insubsistente la pri-

mera proposición del fallo de primera instancia, que sobreseyó en favor del acusado José María Esparza, por el delito de injurias.

Segunda. Se confirma la segunda proposición de dicho fallo, en la parte que declaró á José María Esparza reo del delito de difamación. Se revoca en la que le impuso un año, cuatro meses, de prisión y multa de quinientos pesos; y se le condena á sufrir ocho meses de prisión, contados desde que se le reaprehenda y á pagar una multa de cuatrocientos pesos ó sufrir, en defecto de pago, veinte días más de la pena corporal.

Tercera. Se condena al mismo Esparza á publicar por su cuenta el presente fallo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la Crónica Municipal y en la Enseñanza del Hogar, dentro de los ocho días siguientes al en que el mismo fallo cause ejecutoria, expidiéndose las copias respectivas, para los expresados periódicos.

Cuarto. El Lic. Rafael Ceniceros y Villareal, editor, director y responsable de La Rosa del Tepeyac, está obligado á publicar en su periódico esta sentencia, bajo la multa de cincuenta pesos por cada día que transcurra sin hacer dicha publicación en el número de "La Rosa" que siga inmediatamente á la notificación de este fallo y al día en que se le expida la copia respectiva, de lo cual se dejará constancia en los autos. Librense las ejecutorias respectivas.—*Julidn Torres.*—*A. Enciso Alvarez.*—*Rafael Simoní Castelví.*—*E. Rodriguez Real.*—*Julio M. Márquez.*—*V. A. Velasco.*

## SECCION CIVIL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Magistrado: C. Lic. Juan J. Barrera.  
Oficial 2.º. „ Nestor Guerra.

TITULOS. ¿Se limitan los derechos que acreditan por títulos anteriores?

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS. ¿Sólo procede esta acción en los casos previstos por la ley?

(CONCLUYE.) [1]

Considerando segundo: Que, atendido el razonamiento anterior, incumbe á los sucesores de "Diego Saenz" en cualquier controversia que afecte su adquisición contra los de Mónica Rodríguez y Miguel de Montemayor, el comprobar hasta dónde llegue lo que su cau-

(1) Véase el número anterior.

sa-habiente reputó y justificó como suyo, pues ya se entiende que lo que no lleve el sello de esa justificación, pertenece á los sucesores de los mercedatarios primitivos. [Arts. 546 y 547 del Código de Procedimientos de 1879].

Considerando tercero: Que la acción intentada de daños y perjuicios, como principal en este juicio, se debe estimar como ineficaz, atendido lo dispuesto en la fracción 2.<sup>a</sup> del artículo 13 del Código de Procedimientos Civiles vigente, que concuerda con la fracción 2.<sup>a</sup> del artículo 49 del Código de 1879, y, al instaurarse, como se entabló, por el Sr. Lic. Reyes Zavala, sin derivarla de ninguno de los capítulos de responsabilidad civil, ya por falta de cumplimiento de un contrato de dar ó hacer ó ya de actos ú omisiones que ataquen la propiedad ó posesión, en cuyo caso las acciones emanadas del contrato de la rendidacatoria ó posesoria habrían sido las procedentes, es incuestionable que en el caso la demanda fué mal formulada. [Arts. 23, 28 y 498 del Código citado de 1879].

Considerando cuarto: Que, si bien el Sr. Lic. Domingo Martínez ha comprobado que es el dueño de la hacienda de "Mederos" y los títulos de adquisición presentados al efecto hacen la prueba plena y perfecta á que se refiere el artículo 749 del Código de Procedimientos citado, sin embargo, para la procedencia de su demanda, era indispensable evidenciar: 1.<sup>o</sup> que los terrenos de "Mederos" tienen límites definidos y circunscritos, senderos, acotados ó amojonados en los términos que requiere la ley; 2.<sup>o</sup> que los terrenos, objeto de la reclamación de daños y perjuicios están dentro de esos límites y su posesión pertenece de una manera exclusiva al dueño de "Mederos"; 3.<sup>o</sup> que los usos reclamados importan un ataque contra esa propiedad ó posesión; que, respecto del primer punto, la parte actora ha confesado que el propietario de «Mederos» no ha deslindado jamás sus pertenencias: que es dueño de todo lo que nadie le reclama como suyo y que no existen senderos, cercas ó mojones que identifiquen la propiedad; que, en cuanto á lo segundo, no existe prueba alguna para determinar la área donde se hacen los cortes de madera y leña, pues se habla de terrenos inmediatos á la mina, de agostadero de "Mederos", y de tierras pertenecientes á la hacienda; pero no se determina el lugar, los puntos que lo circundan,

el rumbo ó la distancia á que se encuentre de los parajes conocidos y todos los demás datos que pudieran contribuir á su identificación, y, por lo que hace á lo tercero, las constancias de autos están en contra de la intención del autor, porque él mismo confiesa en su demanda que, antes del año de 1887, se hacían los usos que vino á reclamar en 1892, y en su interrogatorio de repreguntas (16 vuelta, pregunta 12 de su cuaderno) conviene en que desde tres años antes el Sr. Saldívar ejercía actos de posesión, usando y hasta abusando del terreno, objeto de ella, siendo muy de notar que no se reclamara en tiempo oportuno la usurpación, por medio del interdicto correspondiente, y demostrándose así la pérdida y abandono de la misma. (Arts. 596, 631 y 741 del Código de Procedimientos de 1879 y 919, 925, 926, 952 y 953 del Código Civil de 1878).

Considerando quinto: Que, comprobado legalmente en el juicio que el Sr. Joaquín Maíz ha hecho los usos que se le reclaman, con el carácter de arrendatario, el menoscabo sufrido por ellos sólo ha podido reclamarse por el locador, si importaren una infracción de su contrato; pero, en ningún caso, por un tercero que se dice dueño del fundo arrendado, y el cual podía exigir acaso alguna responsabilidad al locador, por el atentado ó por la usurpación causados por el arrendatario, y es por tanto, de estimarse como buena la resolución interlocutoria en cuya virtud se llama al juicio al Sr. Manuel Saldivar. (Arts. 847 y frac. III del 848 del Código de Procedimientos citado), así como es infundada y contra todo derecho la consideración que hace el Juez de la sentencia que se revisa, para desestimar aquel fallo, haciendo responsable del litigio y de la acción en él intentada, al arrendatario Sr. Maíz. [Arts. 3082 y 3113 del Código Civil de 1878].

Considerando sexto: Que, sentando como racional y jurídico que sobre la reclamación de daños y perjuicios está el derecho primordial de reclamarlos y sobre el resultado de la acción intentada está la procedencia de la acción misma, carece de objeto entrar en el exámen de la naturaleza y monto de tales daños y perjuicios, porque ya se ha demostrado que la demanda tiene un carácter incidental, y no principal, que no existe el perjuicio de que pudiera emanar, y que, aunque fuera de

oportunidad, no se ha justificado siquiera, en este juicio anómalo, el derecho sobre el cual, después de evidenciado, había podido fundarse la acción que lo ha venido á suponer como preexistente.

En virtud de tales considerandos y fundamentos, se debía de revocar y se revoca la sentencia apelada de primera instancia declarando:

1º Que es improcedente la demanda que sobre reclamación de daños y perjuicios promovió la parte del Sr. Lic. Domingo Martínez, primero contra D. Joaquín Maiz y posteriormente contra D. Manuel Saldivar.

2º Que se absuelve, en consecuencia, de dicha demanda al expresado Sr. Saldivar, declarando que la sentencia interlocutoria en cuya virtud se le llamó á este juicio pasó en autoridad de cosa juzgada.

3º Que no se hace condenación en costas.

Así lo resolvió y firmó el C. Magistrado de la 3ª Sala. Doy fé.—Lic., *Juan J. Barrera*.—Lic., *Néstor Guerra*, Oficial 2º—Rúbricas.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presidente, C. Lic. Aguirre y Fierro.  
Secretario, " " Melendez.

JUICIOS HEREDITARIOS. ¿Es de ley la intervención de los cónsules, vicecónsules ó agentes diplomáticos en tales juicios sobre bienes de sus compatriotas?  
AGENTES DIPLOMÁTICOS O CONSULES. ¿Tienen derecho á exigir se les entreguen dichos bienes, cuando los interesados no deduzcan sus derechos en los referidos juicios?

El Fiscal 2.º dice: que han sido pasados á su estudio dos oficios del Sr. Vicecónsul de España en este Estado, relativos á su intervención en el juicio hereditario sobre bienes intestados del súbdito español D. Eduardo Ester, y como el caso, por las peticiones contenidas en el primero de esos oficios, ofrece una gravísima cuestión de Derecho Internacional Privado, el suscripto cree de su deber tratarla con la claridad y extensión bastantes para que, con toda conciencia, este H. Tribunal Supremo pueda reprobear con sus votos el presente pedimento, acordando como lo pide el Sr. Vicecónsul de España, ó por el contrario, consagrarlo con su aprobación, declaran-

do sin lugar las pretensiones de dicho Sr. Vicecónsul.

I.

RELACION DE LOS HECHOS.

*Pretensiones del Sr. Vicecónsul de España en San Luis Potosí.*

Debo, ante todo, Señores Magistrados, hacer relación de los hechos, y, como estos están expuestos en dichos oficios, me bastará repetiros aquí lo mismo que en ellos se afirma.

El Juez popular de la Villa de San Martín dirigió al Cónsul General de España en México, en 9 de Diciembre de 1893, un oficio, comunicándole que en 2 del mismo mes había fallecido en la misma Villa, yendo de tránsito, el súbdito español D. Eduardo Ester, y, transmitido original ese oficio, por dicho Cónsul General, al Vicecónsul de España en San Luis, éste, en nota de 9 de Enero de 1894, suplicó al Juez popular mencionado se sirviera mandar hacer un inventario de los bienes del intestado Sr. Ester, enviando copia al Viceconsulado y depositando los bienes en poder de persona que mereciera la confianza de aquel Juzgado. Hízolo así aquel funcionario y comunicolo al Sr. Vicecónsul, indicándole además «que en cualquiera diligencia relativa al intestado (copio aquí textualmente) del Sr. Ester, que hubiera de practicarse en lo futuro, se hiciera por conducto del Sr. Juez de 1.ª Instancia de Tamazunchale, que es la cabecera de aquel Partido.»

En 10 de Febrero de 1894 se dirigió el Sr. Vicecónsul al Sr. Juez Letrado de Tamazunchale, relatándole todo lo practicado con anterioridad por el popular de la Villa de San Martín, así como las gestiones relativas: dicho Juez letrado contestóle que había prevenido al popular de San Martín mantuviera, bajo el depósito ya constituido, á disposición del Viceconsulado los bienes inventariados del Sr. Ester.

En Abril y Mayo del mismo año, y con intervención del Sr. Vicecónsul, se publicaron tres veces con el intervalo legal, en el *Periódico Oficial* del Estado, los edictos convocatorios para el juicio de sucesión, «sin que nadie (vuelvo á copiar textualmente) se haya presentado alegando derechos á la mencionada herencia.»

En 6 de Julio, 17 de Agosto y 18 de Septiembre del mismo año 1894 el Sr. Vicecónsul se dirigió al Juez Letrado de Tamazunchale, «manifestándole (son palabras textuales) que, no habiéndose presentado ninguna persona que se creyera con derecho á los bienes del intestado del Sr. Ester, debía procederse á la venta y remate de los citados bienes inventariados, á excepción de los que constaron en billetes de banco, porque estos tenían un valor positivo y determinado; suplicándole que comunicara al Sr. Juez popular de la Villa de San Martín que, después de hecho el remate, se sirviera poner á disposición del Viceconsulado el líquido producto de esos mismos bienes, para hacer entrega de él á los legítimos herederos del Sr. Ester, á lo que, notadlo bien, Señores Magistrados, el Sr. Juez contestó: que había quedado transmitido al Sr. Alcalde de San Martín la nota del Sr. Vicecónsul, á fin de que dicha autoridad procediera al remate de los bienes, ofreciendo dar al Sr. Vicecónsul oportuno aviso del resultado, y, como no lo recibiera, el Sr. Vicecónsul, en Noviembre del año pasado y en Enero del presente, se dirigió al mismo Sr. Juez de Tamazunchale, preguntando, sin obtener contestación ninguna, acerca del resultado del remate.

Ese silencio del Sr. Juez letrado de Tamazunchale hizo que el Sr. Vicecónsul se dirigiera á este Supremo Tribunal, pidiendo se sirviera disponer que el Sr. Juez letrado dicho "le comunicara el resultado del remate de bienes correspondientes al intestado del Sr. Eduardo Ester y que mandara poner á disposición del Viceconsulado el líquido producto de ellos."

Después de ese oficio, el señor Vicecónsul de España dirigió otro, en 7 del corriente, á este Supremo Tribunal, participando que, en oficio de 28 de Abril, el Señor Juez popular de la Villa de San Martín le había manifestado "haber procedido al remate de los bienes correspondientes al intestado del súbdito español D. Eduardo Ester, cuyo líquido quedó reducido á la suma doscientos treinta y siete pesos, seis centavos, que se sirvió mandar poner á disposición del Viceconsulado, y agrega: "falta únicamente (copio aquí el texto del oficio) que el depositario judicial de aquellos bienes

acredite con recibos otorgados por las personas á quienes se hicieron pagos por cuenta de dicho intestado, cuyos recibos supliqué al mencionado Señor Juez se sirviera remitirme con la sanción de aquel Juzgado".

Como de esta relación aparece, á las dos pretensiones del señor Vicecónsul de España ha resuelto de hecho el Señor Juez popular de la Villa de San Martín, pues no sólo comunicó á aquel el resultado del remate de los bienes de la sucesión intestada del Sr. Ester, sino que hasta mandó poner á su disposición la suma líquida que constituye el caudal hereditario.

Eso no obstante, este 2.º Tribunal tiene que proveer á lo solicitado por el señor Vicecónsul de España, sin que de tal necesidad le releve la poca cuantía de los intereses dejados al morir por el súbdito Español D. Eduardo Ester, pues sobre esa pequeñez se levantan en el caso intereses más altos, á saber, primero, el de la justicia intrínseca, que lo mismo existe cuando se trata de un ínfimo valor decimal que cuando se trata de esos caudales que como el del romano Crespo, en los antiguos tiempos, permitirían á su dueño aspirar á la compra de aquella *urbs*, destinada á ser la capital del mundo, ó como los de esos ricos odiosos, que les permiten gastar millares de pesos en cacerías ó, en banquetes dignos de la insaciable gula de un Heliogábalo, mientras, á millares también, sucumben, de hambre y de frío, infelices á quienes no dan pan, ni abrigo tan monstruosa riqueza; y segundo, el interés jurídico del precedente que, con la resolución que en este asunto pronuncie y con la inteligencia que en él fije este Supremo Tribunal, á las prevenciones relativas de nuestro derecho consular, ha de sentarse no sólo en el Estado sino en la República entera, por la naturaleza misma del Derecho Internacional Privado á cuya esfera pertenecen las dos cuestiones que en el presente asunto hay que dilucidar.

Ya veis, Señores Magistrados, que ni desconozco, ni disimulo, la gravedad del caso, en que no sólo se interesa la justicia sino aún el decoro mismo de este Tribunal; cuya resolución, si es acertada, podrá citarse con respeto aún fuera del Estado.

De vuestra ilustración y rectitud espero que será así, ora reprobéis, ora consagréis con vuestros votos, lo que vengo á pedir.

## II.

### DERECHO.

Las cuestiones cuya solución es necesaria para juzgar si son ó no conformes á derecho las pretensiones del señor Vicecónsul de España son las siguientes.

*Primera.* ¿Es legal la intervención de los cónsules, vicecónsules ó agentes públicos consulares en los juicios hereditarios sobre bienes de los individuos de su nación?

*Segunda.* ¿Tienen derecho á exigir se les entreguen esos bienes, cuando los interesados no deduzcan sus derechos en el juicio de sucesión?

Examinémoslas.

*Primera cuestión.* Esta no es en realidad una cuestión, sino punto bien claramente decidido por nuestro derecho: la intervención de los cónsules, vicecónsules ó agentes públicos consulares en los juicios hereditarios sobre bienes de los individuos de la nación cuyos intereses representan, de antaño ha sido establecida por el Derecho Internacional consuetudinario y expresamente autorizada después por prescripciones claras, puestas entre nuestras instituciones jurídicas.

La resolución del Supremo Gobierno de la República, dictada, previa consulta del Consejo de Representantes, en 9 de Enero de 1843, con motivo de las dudas ocurridas á las autoridades judiciales de Santa Ana de Tamaulipas, la comunicación del señor Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores de la República, en 23 de Octubre de 1844, la circular de 22 de Marzo de 1849, que reprodujo esa comunicación, y la circular de 2 de Octubre de 1856, son, en suma, los precedentes de las prescripciones que sobre la intervención consular en la sucesión intestada de los extranjeros estableció la ley que, para fijar el derecho me-

xicano en orden á los agentes comerciales residentes en el territorio nacional, se expidió en 26 de Noviembre de 1859.

La frac. 6.<sup>a</sup> del art. 10.<sup>o</sup> de esa ley dice que los agentes consulares podrán "Cruzar, al fallecimiento de un individuo de su nación, con el sello consular, sea por instancia de parte interesada, sea de oficio, los sellos que hayan sido puestos por autoridad competente sobre los efectos, muebles y papeles del difunto, avisándolo previamente á la misma autoridad, para que facilite la práctica de esta operación; y, en este caso, ya no se podrán levantar entrambos sellos sino de común acuerdo. Cuando se levantan, será precisamente citado el agente comercial respectivo, para la formación del inventario, y se le entregará copia legalizada de éste y del testamento otorgado por el difunto. El mismo agente propondrá depositario que, dando garantías de su manejo, se encargará de guardar y administrar los bienes. Pero esto no se extiende á los casos en que dicha administración corresponda, por el testamento del difunto, ó por decreto anterior del Juez, á otra persona. Con la liquidación del caudal mortuario, cesará la influencia puramente consular, en estos negocios. Pero, si se aspirase á ejercerla contra lo prescrito en esta ley, ó el agente comercial citado para la facción del inventario no asistiere con puntualidad en las horas designadas al efecto, se practicarán, sin embargo, las diligencias prevenidas por dicha autoridad, en la forma ordinaria y autorizada por las leyes del país, procurándose en todos casos la mayor brevedad en el tiempo y la más rígida economía en las expensas".

[Continuad.]